



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00167-00-C.

REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO NIT No. 900.207.699-2

DEMANDADO: ANA CONSUELO LARA ARGUMEDO C.C. No. 26.210.896

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00167-00. Sirvase proveer.


LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA COOCREDIANGULO**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **ANA CONSUELO LARA ARGUMEDO**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 04 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora ANA CONSUELO LARA ARGUMEDO, identificada con C.C. No. 26.210.896, y a favor de COOPERATIVA COOCREDIANGULO, identificada con NIT. No. 900.207.699-2, la suma de dinero de \$1.200.000,00 pesos, contenida en capital respecto de la LETRA DE CAMBIO suscrita por las demandadas; más el pago de los intereses moratorios establecidos en la Superintendencia Bancaria liquidados desde el treinta (30) de julio de 2016 hasta que se haga efectivo el total de la obligación; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se llegaren a causar.; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, la señora **ANA CONSUELO LARA ARGUMEDO**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 9G No. 77-105 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 03 de septiembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, como consta en la guía No. 56503308; igualmente, fue notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 18 de febrero de 2020, como aparece en la guía No. 5653356, tal como fue certificado por la empresa de mensajería **REDEX**, pero esta última la constancia no fue aportada con la documentación enviada a la parte demandada, por lo que el despacho requirió a la apoderada a efectuar la notificación en debida forma o que aportara la documentación con el respectivo sello de cotejo, mediante auto de fecha 12 de julio de 2021. En atención a lo anterior, la parte demandante notificó por aviso nuevamente en debida forma, el día 06 de mayo de 2022, como lo certifica la guía No. 200000005114979 expedida por la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **ANA CONSUELO LARA ARGUMEDO**, identificado con C.C. No. 26.210.896, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00167-00

JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 93
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO